

*Decreto n.º 176 de 11 de noviembre, disponiendo la traslación de la Aduana de San Carlos á Granada, y reglamentando el servicio de la misma.*

El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue:  
El Gral. Presidente de la República, á sus habitantes.  
Considerando: que el crecimiento extraordinario del gran Lago, durante las últimas lluvias, ha inundado el local de la Aduana de San Carlos y destruido la casa vieja que servia para el depósito, registro y despacho de los efectos de importacion: que para la reposicion de este edificio están preparándose los materiales del nuevo que debe construirse; pero que entre tanto es necesario proveer á las dificultades que se presentan hoy para la expedicion del comercio, conciliando su utilidad con los intereses del fisco; y con presencia de las reclamaciones que sobre esto particular han llegado al Gobierno,

Decreta:

Art. 1.º Mientras se refacciona el edificio de Aduana de San Carlos, el Administrador de ella residirá en la ciudad de Granada, y el Contador vista, con el Guarda y el escribiente, en el Castillo Viejo, en donde desempeñará cada uno sus respectivas funciones, con arreglo á las leyes preexistentes y á las modificaciones que establece este decreto.

Art. 2.º El Contador tendrá obligacion de registrar todas las embarcaciones que, viniendo de San Juan del Norte, pasen por el Castillo. Si condujesen mercancías con destino á Granada, hará que se descarguen los bultos que las contengan, para contarlos, pesarlos, medirlos y marchamarlos. Esta última operacion se verificará en las cajas haciendo hoyos de pequeña profundidad con taladro, en que se tomen las dos tablas por los extremos para marcar en ellos un signo particular en lacre; y respecto de los fardos y otros bultos por medio de lía, ó de otra forma en que se fije el sello, de modo á impedir que sean inpúnemente fracturados. — Despues de ésto, el mis-

mo Contador tomará razon en un libro que al efecto debe llevar, rubricado y foliado por el Comandante, del número, peso, dimension y marca de cada uno de los bultos. Esta anotacion se hará escribiendo primero el nombre del comerciante á quien estos pertenezcan, y colocando á continuacion la lista clara y detallada de ellos. De esta anotacion sacará una copia exacta, que remitirá con el sobrecargo ó patron en calidad de guía al Administrador residente en Granada.

Art. 3º El sobrecargo ó patron es obligado á presentar la guía del Contador al Comandante de S. Carlos, quien certificándose de que no van de contrabando las mercancías conducidas, pondrá al pié de la guía el *pase* correspondiente, copiando préviamente el contenido de este documento en un libro de registro que llevará al efecto.

Art. 4º Tan luego arribe á Granada la embarcacion, y antes de sacar cosa alguna de ella, es deber del sobrecargo ó patron preentar la prescrita guía con el *pase* del Comandante de San Carlos, al oficial de la guardia del Fuertesito, que desempeñará las funciones de Guarda de la renta. Este empleado remitirá la guía al Administrador; y presenciando el desembarque de los bultos, hará que se coloquen en la carreta que por cuenta del comerciante debe conducirlos inmediatamente á la oficina del Administrador, bajo la custodia de un soldado de su confianza.

Art. 5º El Administrador con vista de la guía, recibirá los bultos uno por uno, comparándolos con las anotaciones en ella contenidas, y examinará si los marchamos vienen ilesos y los pesos exactos. En seguida citará al dueño de las mercancías para que ocurra á presenciar el registro y aforo correspondiente, cuyas operaciones se practicarán con la mayor exactitud á la hora designada por el Administrador, sea que hubiese ó no comparecido el comerciante ó su recomendado.

Art. 6º El comerciante es obligado á presentar con la debida anticipacion, ó por lo menos junto con la nómina ó póliza de registro, la factura original que comprenda las mercancías arribadas, con vista de cuyos do-

cumentos el Administrador hará el registro con mas ó menos proligidad, segun la mayor ó menor confianza que le inspire el cotejo que debe hacer entre lo anotado en la factura y póliza, y el tamaño, calidad y condicion del bulto ó bultos examinados. No presentando el comerciante ambos ó algunos de estos documentos, el Administrador procederá á hacer el registro, abriendo precisamente todos y cada uno de los bultos, para practicar el aforo y calificación de efectos del modo mas exacto y riguroso. La anotacion minuciosa que en este caso debe irse practicando en el papel sellado correspondiente, de las mercancías, servirá de póliza y el Administrador cobrará del comerciante, ademas del papel, un peso fuerte por cada foja que contenga, para auxilio de los gastos de oficina.

Art. 7º Hecho el registro y aforo conforme á la ley el Administrador formará al pié de la póliza la liquidacion de los derechos marítimos, la cual será notificada al comerciante para que proceda á satisfacer lo que deven gue á los plazos de la ley.

Art. 8º Si el Administrador encontrase alguno ó algunos bultos con señales manifiestas de haber sido fracturados maliciosamente, impondrá al sobrecargo ó patron, una multa de diez á cien pesos, segun la gravedad del caso; la cual será exigida gubernativamente por la autoridad á quien dé aviso el Administrador. Esta multa será conmutable con prision, á razon de dos dias por peso.

Art. 9º Todo bulto contenido en la guía, que resulte fracturado, sin haber ocurrido un caso fortuito justificado, se castigará con un veinticinco por ciento sobre el monto del aforo que saque.

Art. 10. Si en el cotejo de la guía con los bultos, se advirtiese falta de alguno ó algunos, la multa del artículo 8º será doble, y entonces el aforo se hará con un cincuenta por ciento de aumento, salvo el caso de echazon, alijamiento de la piragua ú otro accidente que aleje la malicia de la falta de los bultos; todo comprobado debidamente.

Art. 11. Si el comerciante no presentare factura original en los dos casos anteriores, el Administrador cobrará en dinero en lugar de derechos, de cien á doscientos pesos por cada bulto perdido, y de cincuenta á cien pesos por cada bulto fracturado; cuyo producto lo aplicará al catorce por ciento.

Art. 12. Si las embarcaciones que registre el Contador en el Castillo Viejo, condujesen mercancías con destino á Rivas ó Chontales, procederá á hacer él mismo, el registro y aforo de ellas con vista de la factura original que debe presentarle el dueño de los efectos ó su recomendado, observando en el particular las reglas establecidas en el artículo 6º.

Art. 13. Á continuacion del aforo, practicará la liquidacion de los derechos marítimos, cuyo resultado notificará al interesado para que haga sus enteros en la administracion residente en Granada á los plazos de la ley, que comenzarán á correr un mes despues de practicado el registro y liquidacion.

Art. 14. Si el interesado quisiere pagar en el acto los derechos causados, los recibirá el Contador con descuento de un uno por ciento de premio en el dinero, sentándose una partida ó partidas correspondientes en otro libro que al efecto llavará, y dando al interesado una certificacion en papel simple de dichos asientos, quien la pondrá en manos del Comandante de aquel punto; sin cuyo requisito no permitirá éste la salida de las mercancías. De la certificacion sacará dos copias el mismo Comandante, y remitirá oportunamente una á la Contaduría mayor y otra al Administrador, quedándose con el original que archivará en su oficina.

Art. 15. Á fin de conservar la unidad de la cuenta, el Contador vista debe considerarse para los efectos del presente decreto, como un Comisario del Administrador, siendo obligado á remitir á éste mensualmente por el bote correo, las pólizas con sus facturas originales, una copia de las partidas de su libro de ingresos, y la existencia en dinero ó documentos de pagos hechos, lo mismo que los papeles de crédito público; para que el Administrador, prévio su exámen, congloba en su cuenta la del Contador, y cobre de los comerciantes los derechos devengados conforme á las liquidaciones, como si fuesen practicadas en su oficina.

Art. 16. El Contador es tambien obligado en el primer mes siguiente del año económico, á remitir á la Contaduría mayor una copia exacta autorizada por el Comandante del Castillo, de todas las guías contenidas en su libro, incurriendo por la falta de cumplimiento á este deber, en las penas que establece el apéndice de la instrucción de 22 de agosto del corriente año en su artículo 20. Esta misma obligacion tendrá el Comandante de San Carlos, respecto á las copias que debe tener asentadas conforme á lo dispuesto en el artículo 3º

Art. 17. Cuando en alguna embarcacion venida de San Juan del Norte, encuentre el Guarda de Granada géneros ó efectos de cualquiera clase, sin la guía del Contador de la Aduana, ó uno ó mas bultos no comprendidos en la guía presentada por el sobrecargo ó patron, procederá *incontinenti* á ponerlos en seguridad y á dar cuenta de ello al Administrador: tales bultos, géneros ó efectos, y la embarcacion y sus aperos en que han sido conducidos, serán decomisados conforme al artículo 55 del arancel de aduanas federal, y 6º del decreto de 27 de diciembre de 1850; y el Administrador procederá á vender los primeros en pública subasta, previo avalúo, y á hacer la distribucion de su producto, establecida en la última disposicion, en esta forma: deducidos los derechos de importacion, del residuo se aplicará mitad á cada uno entre aprehensor y denunciante, si lo hubiere, ó entre el fisco y aprehensor, sino hubiere denunciante, quedando la embarcacion á beneficio del Estado. — Mas siendo frecuente que los patrones no son los dueños de las piraguas que manejan, en este caso se establece, que no tendrá lugar el comiso en el casco y apero de dichas embarcaciones ajenas, sino que el patron será penado por el fraude con multa no menor de diez ni mayor de cien pesos, exijida y conmutable como se dispone en el artículo 8º

Art. 18. Siendo constante que en las piraguas del comercio se importan pequeñas porciones de aguardiente y pólvora de los transeuntes, muchas veces con la conni-

vencia de los patrones ó sobre cargos, se ordena al Contador redoble su celo y vijilancia á fin de prevenir tan ilícito comercio, y decomisar las especies con que se hace, á cuyo fin hará que registre el Guarda escrupulosamente las embarcaciones que lleguen de San Juan, especialmente aquellas de que tenga justo motivo de sospecha, imponiendo al patron una multa equivalente al valor de las especies estancadas que encuentre en la piragua.

Art. 19. El Contador como Comisario de guerra, recibirá las cantidades que se le trasladen para el pago de las guarniciones de San Carlos y el Castillo; cubrirá personalmente por presupuestos quincenales y no por listas de distribución los sueldos de la tropa, y por recibos que recojerá en un libro de cuentas corrientes, las cuartas de los oficiales; hará que los respectivos Jefes de las dichas guarniciones liquiden á la tropa al término designado de su renovación, y que si tienen presupuestos no cubiertos, correspondientes al tiempo de servicios que ha quedado liquidado, se los presente para cancelarlos; pasará las revistas mensuales de ambas guarniciones, y en su caso, las de retiro y acuartelamiento, y cumplirá todos los demas deberes que la instruccion de 22 de agosto último impone á los empleados de hacienda en sus funciones de comisarios de guerra.

Art. 20 Mientras la administracion de San Carlos permanezca en Granada, el sueldo del Administrador será de ciento quince pesos mensuales, siendo de su cuenta los gastos de oficina, escribiente y alquiler de casa.

Art. 21 Durante el mismo tiempo, la remision que debe hacer de estados copias y existencia, conforme el artículo 118 de la instruccion de 22 de agosto, se verificará en el término que el 117 señala á la administracion del distrito de Granada.

Art. 22 Las cuentas del Administrador y del Contador de San Carlos conforme esta disposicion, comenzarán el primero de diciembre proximo, en cuyo dia deberá hallarse cada uno en su respectivo destino.

Dado en Managua á 11 de noviembre de 1861—Tomas Martínez.